



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5127-SPA-4028

No. Folio: PAOT-05-300/200-

07773

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 NOV 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5127-SPA-4028**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) En una casa habitación están realizando operaciones industriales de concentrados de pulpa natural. Hacen mucho ruido, sale humo (...) La empresa se llama Kala Gourmet (...) se encuentra en el patio trasero de la casa (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Reforma, número 6, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco];*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo y a las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil ubicado en calle Reforma, número 6, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5127-SPA-4028

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17773

-2022

### En materia de ruido y emisiones a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de agendar una cita para la realización del estudio de ruido correspondiente, sin embargo, el número proporcionado se encontraba incompleto; por lo que se solicitó por medio de correo electrónico, un número telefónico, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de ruido correspondiente y corroborar las emisiones a la atmósfera; sin que a la fecha de la presente resolución se haya atendido dicha solicitud.

### En materia de uso de suelo

Derivado de una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente, se observó que al inmueble denunciado, le corresponde la zonificación H/3/25 (Habitacional, 2 niveles de altura, 35% mínimo de área libre), para el cual, dentro de los usos de suelo permitidos, se encuentra la producción industrial de alimentos para consumo humano.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.



Expediente: PAOT-2021-5127-SPA-4028

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17773

-2022

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de agendar una cita para la realización del estudio de ruido correspondiente, sin embargo, el número proporcionado se encontraba incompleto; por lo que se solicitó por medio de correo electrónico, un número telefónico, sin que se haya obtenido respuesta alguna.
- Vía oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de ruido correspondiente; sin que a la fecha de la presente resolución se haya atendido dicha solicitud.
- Derivado de una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente, se observó que al inmueble denunciado, le corresponde la zonificación H/3/25 (Habitacional, 2 niveles de altura, 35% mínimo de área libre), para el cual, dentro de los usos de suelo permitidos, se encuentra la producción industrial de alimentos para consumo humano.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5127-SPA-4028

17773

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

E-mail: ccp OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFM